



Radicado
No. 2017-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 132444089001-2017-00038-00
Demandante: ROBINSON VENEGAS PONTON
Demandado: SALLEG ABDALA MARTINEZ

ASUNTO A TRATAR

Por iniciativa de los apoderados judiciales, le corresponde al despacho, resolver la viabilidad de la solicitud presentada en el proceso ejecutivo singular adelantado por **ROBINSON VENEGAS PONTON** contra **SALLEG ABDALA MARTINEZ**, por haberse producido un acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

El pasado catorce (14) de julio de 2022 fue allegado a este despacho un escrito, mediante correo electrónico enviado por el Dr. **GARITH JOSE MEJIA VIVANCO**, apoderado judicial del señor **SALLEG ABDALA MARTINEZ**, y el Dr. **VICTOR SINNING MENCO**, apoderado judicial del señor **ROBINSON VENEGAS PONTON**, en el cual manifestaron haber suscrito mediante conciliación un acuerdo de pago.

Una vez examinada la solicitud, observa el Despacho, que en la misma no hay claridad con respecto a lo pretendido, en el sentido que las partes no mencionan si quieren suspender el proceso o declarar la terminación anticipada, en vista de que en dicho escrito se solicitó mantener las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, entenderá el Despacho que la misma se entiende como una solicitud de suspensión del proceso.

Ahora, con relación a la suspensión del proceso, dispone el artículo 161 del C.G.P lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*



**Radicado
No. 2017-00038-00**

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, el Despacho decide no decretar la suspensión del proceso en vista de que en la solicitud presentada no se menciona un tiempo determinado por el cual permanecerá inactivo el proceso.

Por otra parte, con relación al acuerdo conciliatorio presentado, se le informa a las partes del proceso, que el mismo no reúne los requisitos que se determinan en el art 1 de la Ley 640 de 2001.

“El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.(numeral 5, artículo 1 Ley 640 de 2001)

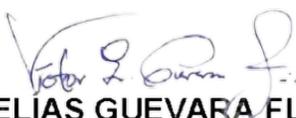
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GARITH JOSE MEJIA VIVANCO**, para que actúe como apoderado del señor **SALLEG ABDALA MARTINEZ**.

SEGUNDO: DENEGAR la suspensión del presente proceso ejecutivo conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)